



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2528 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 21 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro SISGEDO N° 5286590-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ALBERTA LIBIA ALVARADO TOLEDO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) y el monto ascendente de S/. 4.24 dejado de percibir por el aumento de acuerdo con el DS N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de junio del 2018, doña ALBERTA LIBIA ALVARADO TOLEDO solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 06 de febrero del 2019, doña ALBERTA LIBIA ALVARADO TOLEDO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre el reintegro y pago continuo de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) y el monto ascendente de S/.4.24 dejado de percibir por el aumento de acuerdo con el DS N° 15-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N° 2896-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 01 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Con fecha 16 de octubre de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública de acuerdo con los Anexos A, B, C y D. El Artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en el caso de la recurrente era el incremento de S/. 37.40;

Que, no se le ha pagado a la recurrente la suma incrementada ya que solo percibe S/. 33.16, cuando lo correcto es S/. 37.40, dejando de percibir el monto de S/. 4.24; además de ello, se le ha dejado de pagar lo que venía percibiendo antes de dicho aumento, solicitando la recurrente el reintegro de dichos montos;



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h) y el monto ascendente de S/. 4.24 dejado de percibir por el aumento de acuerdo con el DS N° 154 – 91 – EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) la cantidad de S/. 13.65 y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 259-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ALBERTA LIBIA ALVARADO TOLEDO, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h) y el monto ascendente de S/. 4.24 dejado de percibir por el aumento de acuerdo con el DS N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos..



**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL